

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00184-00
Asunto:	Inadmite demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing
Providencia:	Auto Int. 1032

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el allegado no se avizora este requisito. Asimismo, deberá suscribirlo la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., ya que se echa de menos, de conformidad con el artículo 6 del decreto 860 de 2020.
2. Informar si la sociedad demandada aún se encuentra en proceso de reorganización, o si el mismo ya finalizó, aportando los respectivos soportes, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 *ídem*.
3. Aclarar expresamente en los hechos, si los cánones adeudados se causaron de manera previa o con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. Informar si tuvo conocimiento del proceso de reorganización y si fue parte de éste. En caso afirmativo, si formuló el incumplimiento ante el juez del concurso, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
5. Adicionar la parte fáctica, para indicar el lugar donde se encuentra el bien objeto de restitución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 *ídem*.
6. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado info@cordoblez.com y contabilidad@cordoblez.com, deberá afirmar, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien informó la forma como la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

en el correo contabilidad@cordoblez.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

7. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del decreto 806 del 2020.

8. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

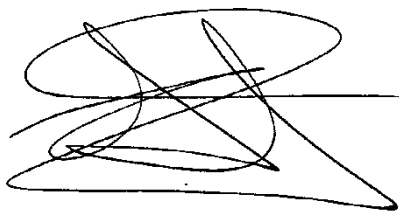
Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing, que promueve BANCOLOMBIA S.A. contra CORDOBLEZ M.A. S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **30 de septiembre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 64,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria